



Roj: **STSJ CLM 2921/2019 - ECLI: ES:TSJCLM:2019:2921**

Id Cendoj: **02003330022019100554**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **28/11/2019**

Nº de Recurso: **265/2018**

Nº de Resolución: **292/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JAIME LOZANO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00292/2019**

Recurso núm. 265 de 2018

Guadalajara

**S E N T E N C I A Nº 292**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATI VO. SECCIÓN 2ª.**

Il'tmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibañez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

**En Albacete, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **265/18** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **D. Agustín**, representado por la Procuradora Sra. Giralda Vera y dirigido por el Letrado D. Carlos Martínez del Valle, contra el **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado; sobre **I.R.P.F.**; siendo Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibañez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. Agustín interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación económico-administrativa interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha contra el acuerdo dictado por la Delegación Especial de Castilla-La Mancha de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de fecha 10 de marzo de 2017, desestimatoria de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos por el concepto Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, **ejercicio 2014.**



**SEGUNDO.-** Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

**TERCERO.-** Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**CUARTO.-** Practicada prueba documental y cumplimentado el trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 2 de octubre de 2.018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Sobre la cuestión planteada en este recurso, este Tribunal, en sus dos secciones, ya se ha pronunciado, reconociendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos, si bien con alcance diferente en función del planteamiento tanto del recurrente como de la posición de la Abogacía del Estado.

En concreto el actual asunto presenta caracteres semejantes a los planteados en el recurso contencioso-administrativo 405/2017, seguidos por las mismas representaciones letradas y por tanto con resultados y motivación perfectamente conocidos por aquéllas.

Debemos tener presente que el actor formula su suplico en forma *alternativa* entre dos opciones posibles de tributación. La petición alternativa deja libertad absoluta al Tribunal para elegir una o la otra, pues supone que para el solicitante se encuentran al mismo nivel y es indiferente la adopción de una u otra solución; a diferencia de lo que sucede cuando la petición es subsidiaria.

Esta forma de pedir nos releva de la necesidad de examinar la primera de las alternativas planteadas por el actor. Y como la segunda sabemos que ha sido acogida en la sentencia dictada en el ya mencionado recurso contencioso-administrativo 405/2017, procede igualmente acogerla en el presente remitiéndonos en cuanto a las razones para ello a la fundamentación de dicha resolución.

En suma, pues, se debe reconocer el derecho del recurrente a que la liquidación por el IRPF del ejercicio de 2014, en lo relativo al rescate del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, se tenga en cuenta:

- 1.899,63 euros están exentos, por haber sido objeto previamente de imputación fiscal.
- El exceso de esa cifra hasta el total de la dotación inicial como Derechos Pasados, que asciende a 36.707,87 euros debe tributar como rendimientos del trabajo con reducción del 75 % por aplicación ( artículo 16.2.a). 5ª del texto refundido de la Ley del IRPF).
- El resto, como se ha liquidado.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas, procede su imposición a la Administración General del Estado. Como puede verse, la Sala ha tratado las solicitudes alternativas como realmente alternativas, y por tanto la estimación de una supone la estimación del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, dado que el asunto es práctica repetición de otro anterior a cargo del mismo Letrado, es procedente, en atención al inferior esfuerzo que supone su elaboración, moderar las costas relativas a honorarios de Letrado y dejarlas en un máximo de 500 €.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS:

- 1.- Estimamos el recurso en su pretensión alternativa.
- 2.- Anulamos los actos impugnados.
- 3.- Se reconoce el derecho del recurrente a que en la liquidación por el IRPF del ejercicio de 2014, en lo relativo al rescate del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, se tenga en cuenta:
  - 1.899,63 euros están exentos, por haber sido objeto previamente de imputación fiscal.
  - El exceso de esa cifra hasta el total de la dotación inicial como Derechos Pasados, que asciende a 36.707,87 euros debe tributar como rendimientos del trabajo con reducción del 75 % por aplicación ( artículo 16.2.a). 5ª del texto refundido de la Ley del IRPF).
  - El resto, como se ha liquidado.
- 4.- Se imponen las costas a la Administración, si bien hasta el límite de 500 euros por honorarios de Letrado.



Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el *art. 89.2 de la LJCA* .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete , a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ